



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Christian David Ordoñez Espinosa y Otros

Demandado: Héctor Andrés Sierra Velandia

Radicación nro.76-111-40-03-002-2020-00055-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) se fija AVISO para dar traslado a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto por el demandado Héctor Andrés Sierra Velandia contra de la decisión que negó la nulidad que fuera proferida en acta de audiencia No. 046 del 27 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia, por el término de cinco (5) días. Se fija en lista según el artículo 110 *ibídem*, el día 3 de noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Gallon Zuluaga'.

**DANIELA GALLON ZULUAGA  
SECRETARIA**



Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**  
E.S.D.

Referencia : RECURSO DE APELACIÓN  
Proceso : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante : CRISTHIAN DAVID ORDOÑEZ Y OTROS  
Demandado : HECTOR ANDRES SIERRA VELANDÍA  
Radicación : **2022-00055-00**

**DIANA MARIA PINZON ARENAS**, mayor de edad, vecina del municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No.29'760.700 expedida en Riofrío (V), portadora de la tarjeta profesional No.224.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado en el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, de manera atenta y respetuosa sustento ante el Despacho a su digno cargo: **Recurso de apelación contra decisión proferida el día 27 de octubre de 2022 en desarrollo de AUDIENCIA INICIAL**, por medio de la cual el despacho DENIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD; recurso que se interpone con el fin de solicitar al superior revocar la decisión y en su defecto declarar la nulidad de la notificación al demandado, para lo cual solicito sea admitido el recurso y se remita para su trámite ante los:

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA**  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El Código General del Proceso en su artículo 321 del CGP señala con respecto a la procedencia del recurso de apelación lo siguiente:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Y a su vez el artículo 132 y s.s. de la misma norma procesal civil regulan lo relacionado con las nulidades procesales, teniendo en cuenta que se invocó ante el juez de primera instancia la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP que señala:

Abogada  
Diana María Pinzón Arenas  
312-8726442/ 2259261  
Calle 25 No. 26-72 Tuluá, Valle del Cauca  
Dianapa0411@gmail.com



(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

Lo anterior en virtud de que obra en el expediente, específicamente en los anexos de la demanda dirección de notificación del demandado señor HECTOR ANDRES SIERRA VELANDÍA, en la cual no se surtió la respectiva notificación personal de la demanda y dirección en la cual el demandado recibe su correspondencia habitualmente por ser un bien inmueble de su propiedad; situación que quedo debidamente demostrada en la sustentación de la solicitud de nulidad y que fue verificada por el a quo al momento de proferir su decisión sin poder desvirtuar la existencia de la dirección de notificación y sin poder desvirtuar el hecho de que la misma no fue tomada en cuenta por el demandante, a pesar de que se encontraba en documento aportado con la demanda y que posteriormente fuera objeto de solicitud de medida cautelar por parte del mismo demandante; y no fue advertida por el despacho al momento de ordenar el emplazamiento de la parte pasiva del presente proceso.

La decisión de NEGAR la solicitud de nulidad por parte del Juez de primera instancia se basa en los siguientes argumentos: (Audio de audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2022 Min 01:25:00)

“(...) En el estricto deber ser de las cosas, en su momento se debió intentar previo al emplazamiento del extremo demandado, se debió intentar la citación del Art. 291, la notificación del 292 o del Decreto 806 del 2020 en su momento, en esa dirección física que aparecía allí. Sin embargo, todos la echaron de menos, incluida la parte, incluido el Juez en su momento, sin embargo ningún fruto hubiera dado enviar o emitir una comunicación a esa dirección, porque la dirección reportada en este anexo si bien pareciera ser la misma, tiene mucha similitud con la que corresponde al certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N°370-922003 de acuerdo a la notación N°4 de ese folio real de propiedad del señor Héctor Andrés Sierra Velandia es la Avenida Santo Domingo Calle de la fontana verde alfaguara proyecto Casacampo conjunto residencial etapa II Casa 43 dos niveles, corresponde a la ciudad de Jamundí, mientras que la consignada en el anexo corresponde a la ciudad de Cali. Entonces esa correspondencia que se hubiere enviado a la dirección reportada en ese formato único de noticia criminal hubiera sido infructuosa dado que la misma, no sé si de forma errada o que, pertenecía o se registró al municipio de Cali y no al de Jamundí, donde realmente corresponde. En ese orden de ideas, si bien se contaba con una información adicional a la que se debió intentar la notificación de acuerdo a la ley que quisiera elegir, ese intento de notificación o de citación no hubiere dado ningún fruto porque corresponde a una diferente a la cual el señor Sierra si hubiese podido recibir correspondencia, estamos hablando de dos municipios distintos a pesar de ser vecinos, **pues la empresa de correo hubiera rebotado la comunicación** y en ese orden de ideas de nada hubiera servido remitir una citación a esa dirección, porque en últimas se hubiera tenido que recurrir sí o sí al emplazamiento, dado el error inscrito allí en ese formato único de noticia criminal.

En esas circunstancias, el Despacho concluye que la notificación a través de curador ad-litem, el emplazamiento que se hizo del demandado fue producto de la información con que se contaba en ese momento y a pesar de haber obviado la dirección que estaba allí inscrita en el anexo de único de noticia criminal, pues no hubiera dado ningún fruto haberlo hecho porque la misma se encuentra errada. Es decir que, al mismo punto hubiéramos llegado de emplazar y nombrar curador (...). (Negrita, cursiva y subrayado por la suscrita)

Observa, esta recurrente, que el único argumento utilizado por el a quo hace referencia al error en el municipio de la dirección de notificación, argumento que resulta en extremo débil para desproteger un derecho fundamental como el de la



defensa el cual se pretende garantizar al demandado a través de esta solicitud de nulidad toda vez que una notificación realizada en legal forma habría permitido a mi poderdante conocer de la existencia de este proceso en la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa, en los anexos de la demanda, aportados todos por la parte actora, aparece la siguiente información:

Folio 35 de archivo de anexos:

Informe Ejecutivo FPJ3 de fecha 14 de mayo de 2016

Vehículo numero dos (2) de placas RKS433, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2003, color gris ocazo, servicio particular, numero de motor B120154744BK3, número de chasis 9GAMF4BD2CB026259, de propiedad de HECTOR ANDRÉS SIERRA VELANDIA con Cedula de Ciudadanía 1.010.205.074, SOA de seguros del Estado S.A. Numero AT 1344 0540398 5 vencimiento Día: 02 Mes: 01 Año: 2017, y conducido por el mismo propietario, residente en Carrera 1 Oeste No. 17-77, teléfono 3208311334, con licencia de conducción N° 1.010.205.074, categoría B1, con fecha de expedición 03-09-2015, quien venía acompañado de Leidy Nathalie Ramírez Álvarez con Cedula Ciudadanía 1.095.809.155, reside entre las calles fontana y bulevar Alfaguara casa número 43. El conductor de este Vehículo conducía en sentido sur-norte sobre el carril derecho de la vía. Se observa daños en la parte lateral izquierda del vehículo.

HIPOTESIS posible causa del accidente: 157 otra? Invadiendo carril del mismo sentido zigzag.

Es de anotar que los dos vehículos transitan por el mismo sentido vial sur &#8211; norte. Posteriormente procedemos a realizar

**10. DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLECTADOS:** (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

**11. VEHÍCULOS** (Diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
<Se desconoce>	FAMILIAR	ROJO	HERNEY POLINDARA ANTE	NAH312
CHEVROLET	FAMILIAR	GRIS	HECTOR ANDRES SIERRA VELANDIA	RKS433

**12. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS**

Folio 43 y 44 de archivo de anexos:

Formato único de noticia criminal de fecha 14 de mayo de 2016

Datos relacionados con padres y familiares:

Primer Nombre: HECTOR Segundo Nombre: ANDRES  
 Primer Apellido: SIERRA Segundo Apellido: VELANDIA  
 Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 1010205074  
 País Expedición: COLOMBIA Depto Expedición: BOGOTÁ, D. C.  
 Municipio Expedición: BOGOTÁ, D.C.  
 Edad: 23 Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 11/11/1992  
 País Nacimiento: COLOMBIA Depto Nacimiento: CUNDINAMARCA  
 Municipio Nacimiento: FUSAGASUGÁ

Profesion: [DESCONOCIDO] Oficio: [DESCONOCIDO]  
 Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: COLOMBIA Depto Residencia: Valle del Cauca  
 Municipio Residencia: CALI Barrio: [DESCONOCIDO]  
 Dirección Notificación: 76001 ENTRE LAS CALLES FONTE Y BULEVAR ALFAGUARA CASA Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]

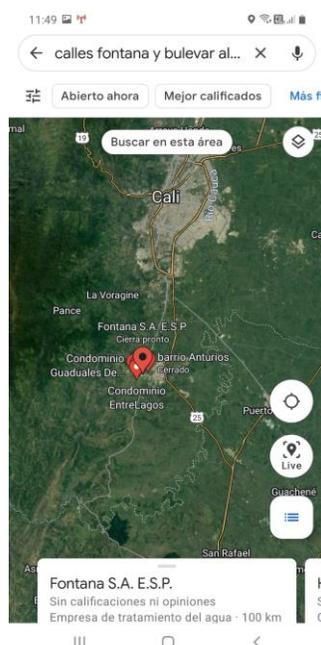
Versión 18/11/2012 FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL - 761116000166201600575 Hoja N°. 7 de 10



Teléfono Móvil:	NÚMERO 43 3208311334	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Características Morfocromaticas:	[DESCONOCIDA]		
Relacion con los Denunciantes:	[DESCONOCIDA]		
Datos relacionados con padres y familiares:			

Se observa de manera clara como en los anexos de la demanda se encontraba la dirección de notificación del demandado, la misma que era conocida desde la fecha del accidente tal como consta en los documentos aportados por el demandante, incluso la parte activa posteriormente de manera conveniente solicita medidas cautelares sobre el bien que denuncia bajo juramento de propiedad del demandado, observando cómo se omitió esta dirección de notificación por parte del demandante situación que como resultado resulta beneficiosa para la parte activa y resulta gravemente perjudicial para mi poderdante quien se ve enfrentado a un proceso sin la posibilidad de conocerlo en forma legal, sin la oportunidad de defenderse, solicitar pruebas y realizar oposición a las aportadas.

Ahora bien, respecto al argumento del a quo, quien manifiesta, **pues la empresa de correo hubiera rebotado la comunicación;** sorprende que la protección de un derecho fundamental quede reducido a meras conjeturas, toda vez que esta posición existe en el imaginario del juzgador, es decir, no se puede concluir esto por la sola apreciación sin que se hubiere verificado que este habría sido el resultado; es más si se hace uso de la aplicación google maps, la cual es pública, gratuita y hace parte de los avances tecnológicos, se puede verificar que al escribir en el buscador "calles fontana y bulevar alfaguara Cali" nos arroja los siguientes resultados:



Abogada  
Diana María Pinzón Arenas  
312-8726442/ 2259261  
Calle 25 No. 26-72 Tuluá, Valle del Cauca  
Dianapa0411@gmail.com



Situación que en nada corresponde a la conclusión del a quo respecto al posible "rebote" del envío por parte de la empresa de mensajería, más aun tratándose de empresas de mensajería que ampliamente conocen la zona y direcciones de notificación, resaltando que es de amplio conocimiento que Alfaguara a pesar de que por jurisdicción pertenece al municipio de Jamundí es relacionado con el municipio de Cali por su cercanía; por lo tanto, si de eventos hipotéticos se trata podría este extremo determinar que al contrario de lo manifestado en decisión de primera instancia, se habría logrado una entrega efectiva de la notificación por parte de la empresa de mensajería a la dirección indicada, donde el demandado recibe correspondencia permanente tal como quedó probado en declaración de parte tomada por el despacho al señor SIERRA VELANDIA.

Por lo tanto, queda para el Juzgador de segunda instancia determinar si la discusión sobre la protección de un derecho constitucional fundamental como el derecho a la defensa con todas sus ramificaciones, se debe reducir a una hipótesis o supuesto como la establecida por el a quo o al contrario debe primar su protección, más aún tratándose de un proceso como el que ocupa el expediente en el cual el extremo activo (conformado por más de 40 personas) omitió notificar en legal forma al demandado único actualmente, a pesar de que conocía la dirección de notificación, generando una situación beneficiosa solo para la parte actora.

### **PETICIÓN**

De manera respetuosa me permito solicitar que se revoque la decisión **proferida el día 27 de octubre de 2022 en desarrollo de AUDIENCIA INICIAL**, por medio de la cual el despacho DENIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD; y en su lugar se ORDENE declarar la nulidad de la notificación realizada al demandado por lo tanto declarar la nulidad del emplazamiento realizado y todas las actuaciones derivadas del mismo.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 25 # 26-72 del municipio de Tuluá (V). Teléfono 2259261 Celular 3128726442. Correo electrónico: [dianapa0411@gmail.com](mailto:dianapa0411@gmail.com).

El apoderado judicial de los demandantes en la dirección anotada en la demanda en el acápite de notificaciones.

Del Señor Juez y/o del honorable magistrado,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana María Pinzón Arenas'.

**DIANA MARIA PINZON ARENAS**  
Nº 29'760.770 de Riofrío (V)  
T.P. Nº 224.070 del C. S de la J. ▯